



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 178
2021-00495

Dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora **GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL** C.C. 43.468.792, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, teniendo en cuenta la solicitud allegada al correo electrónico, en la cual solicita al Despacho "medida cautelar", consistente en *"ordenar de manera inmediata la suspensión de la prórroga para la posesión en el cargo, hasta que se resuelva el incidente promovido, toda vez que la entidad ha señalado como término perentorio para la posesión en el cargo de Defensora de Familia del Centro Zonal Urabá, ubicado en el municipio de Apartadó, como se anunció en el escrito contentivo del incidente, el 1 ° de marzo de 2022."*

Conforme lo anterior este Juzgado realiza las siguientes consideraciones:

Si bien, mediante la sentencia de tutela emitida por este Despacho, el día 8 de noviembre de 2021, se ampararon los derechos al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PETICIÓN Y TRABAJO, en la cual se ordenó:

"SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR representado legalmente por la Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o por quien haga sus veces, que en el término de 10 días, cite a audiencia pública virtual de elección de sedes, a los integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, incluyendo a la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL C.C. 43.468.792, y oferte la vacante DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (Ref. 15025) con sede en la Ciudad de Medellín, declarada vacante definitiva en la Resolución 7207 del 8 de octubre de 2021.

Adicionalmente **ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR representado legalmente por la Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o por quien haga sus veces, la suspensión para la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL C.C. 43.468.792, de los términos de posesión al empleo de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 con ubicación geográfica en la Regional ICBF Antioquía - CZ Urabá (Ref.25211), hasta tanto se conozca si la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL C.C. 43.468.792 por el orden de mérito, resulta o no nombrada en período de prueba en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (Ref. 15025) con sede en la Ciudad de Medellín."

La Sala Primera del Tribunal Superior de Medellín, confirmó la sentencia **exclusivamente tutelando el derecho fundamental de petición y modificó la suspensión de los términos de posesión indicando que dicha suspensión de términos sería hasta tanto la entidad le diera una respuesta clara, precisa y congruente, revocando todo lo demás,** así lo indicó:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia en cuanto a tutelar el derecho de petición de la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR lo relativo a la suspensión de los términos de posesión al empleo de Defensor de Familia CÓDIGO 2125 GRADO 17 con ubicación geográfica en la Regional ICBF Antioquia -CZ Urabá (Ref.25211), de la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL, para indicar que dicha suspensión de términos será hasta tanto se le dé respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado en las peticiones del 12 de agosto, 13 y 28 de septiembre y 25 de octubre, todas de 2021, y se le ponga en conocimiento dicha respuesta."

Conforme lo anterior, es claro que la orden emitida por Tribunal Superior de Medellín se encuentra vigente y que dicho cumplimiento forzoso se debe realizar a través del incidente de desacato que se encuentra actualmente en trámite en el Despacho, no siendo procedente la aplicación de una medida provisional, por cuanto la Corte constitucional así lo ha dilucidado en el auto A-368 de 2016, enfatizando que no es procedente las medidas provisionales dentro del trámite del incidente de desacato.

"34. Como medida provisional, solicitan que se adopten las requeridas en la petición, conforme el Decreto 2591 de 1991. Sin embargo es claro que las medidas cautelares en él previstas atañen únicamente a la tramitación de la acción de tutela, sin que sea posible alegarlas en el trámite incidental que se pretende adelantar.

Las medidas provisionales son un mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales.

"La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, [a la que hace referencia el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991] pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final."^[74]

Operan cuando el juez encuentra que aquellos derechos están afectados por una amenaza inminente, que hace pensar que entretanto se desarrolla el trámite de la acción de tutela, pueden resultar lesionados seriamente hasta el punto en que, incluso, sea imposible restablecerlos y la orden que pueda proferir el juez quede sin sustrato. Una medida como esta asegura al demandante mientras se produce la decisión de conceder o no el amparo y asegura el objeto del pronunciamiento judicial. Por tanto "pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que 'únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"

Así las cosas, se denegará la solicitud de medida provisional solicitada por la accionante, dentro del presente incidente de desacato conforme a las anteriores consideraciones.

Es menester aclararle a la incidentista, que el día 22 de febrero de 2022, se hizo el primer requerimiento al ICBF y la entidad se encuentra dentro de los términos para dar respuesta al primer requerimiento del incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medida provisional solicitada por la señora **GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL** C.C. 43.468.792, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, conforme lo manifestado en las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

JDC

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 25 de
febrero de 2022, consultable aquí:
[Publicación de estados año 2022 – Juzgado 13 Laboral
Circuito de Medellín](#)


ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d26edc4802d2da1457098c50825d402e19faafcf247ece395dcd53c23a8053de
Documento generado en 24/02/2022 11:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>